



**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Alegato de
Conclusión.**

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de **Cristian Alberto Caballero Santos**, para que se condene a la **Policía Nacional**, al pago de B/.500,000.00, en concepto de daño material y moral, como consecuencia de las lesiones causadas en su perjuicio, por el agente Alberto René Monterrey Rodríguez durante el ejercicio de sus funciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

Este Despacho considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando solicita que se condene a la Policía Nacional, al pago de B/.500,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que alega le han sido causados como producto de las lesiones que le ocasionara el agente policial Alberto René Monterrey Rodríguez durante el ejercicio de sus funciones. Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

I. No se ha demostrado la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Este proceso judicial se origina con la sentencia penal 5 de 6 de febrero de 2006, mediante la cual el Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá declaró penalmente responsable a Alberto René Monterrey Rodríguez y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de lesiones personales culposas, cometido en perjuicio de Cristian Alberto Caballero Santos durante el ejercicio de sus funciones. De igual manera, fue condenado al pago de una indemnización por el daño material y moral causado a la víctima, siendo a la vez condenado subsidiariamente el Estado. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial).

Al sentar la posición de esta Procuraduría respecto de los hechos a que se contrae el presente proceso, indicamos que si bien en la sentencia penal se condenó a Alberto René Monterrey Rodríguez y al Estado al pago de los daños, materiales y morales causados a Cristian Alberto Caballero Santos, no puede obviarse el hecho que dicha condena se dio de manera subsidiaria; de tal suerte que, como no existe prueba documental alguna en el expediente judicial que demuestre que el demandante haya acudido a la vía ordinaria con el objeto de reclamar a Alberto Monterrey la indemnización que le correspondería percibir, por lo que el Estado no puede estar llamado a responder de forma subsidiaria conforme lo establece el artículo 126 del Código

Penal vigente al momento de ocurrir la conducta ilícita sancionada.

Tal situación fue debidamente acreditada en la etapa probatoria mediante la declaración rendida por la testigo María Santos Jirón, madre del demandante, quien a pesar de tener un interés directo en el resultado del proceso, debido al estrecho vínculo de parentesco que le une con éste, al ser cuestionada por la representante de esta Procuraduría respecto a cualquier gestión judicial que hubiera sido iniciada por el actor con el propósito particular de reclamar a Alberto René Monterrey Rodríguez el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, señaló que: "No, directamente al policía no". (Cfr. fojas 95 a 96 del expediente judicial).

Adicionalmente consta que Isidro Montenegro, padrastro del actor, al rendir su declaración respondió a la misma pregunta: "Que yo sepa ellos no han hecho nada...". (Cfr. fojas 99 a 100 del expediente judicial).

Estas declaraciones dan fe de que, tal como lo ha venido planteando esta Procuraduría, el actor no ha acudido a la vía ordinaria para demandar que el ex agente de la Policía Nacional Alberto René Monterrey Rodríguez, le haga frente al pago de la indemnización a la que fue condenado, de manera que, ante la imposibilidad de satisfacer esta pretensión pecuniaria, se materializara la responsabilidad subsidiaria que cabría al Estado por conducto de la Policía Nacional; situación que a no dudarlo, resta toda viabilidad jurídica a

la acción indemnizatoria que se ensaya en el presente proceso.

II. Falta de idoneidad del perito designado por la parte actora para la prueba pericial de Urología y Proctología.

Según consta en el expediente judicial, ese Tribunal mediante el auto de prueba 48 de 30 de enero de 2009, admitió, entre otras, la práctica de la prueba pericial de Urología y Proctología solicitada por el apoderado judicial de Cristian Alberto Caballero Santos, para la cual designó a los doctores Eduardo Fletcher, urólogo, y a Ramón A. Garriquez, proctólogo. (Cfr. foja 71 del expediente judicial). Sin embargo, el 26 de mayo de 2009, fecha que señaló el Tribunal para la entrega de este dictamen pericial, el apoderado judicial del actor procedió a sustituir los mismos, designando en su lugar al doctor Julio César Franco, médico general, para que entregara el informe que correspondía a estas experticias.

Lo anterior, constituye un hecho demostrativo de que el doctor Franco elaboró y presentó su informe pericial sin haber sido posesionado ni juramentado por el juzgador, lo que sienta la posibilidad de que dicho perito haya rendido el mismo sin haber estudiado personalmente la materia de su dictamen, tal como lo exige el artículo 973 del Código Judicial, puesto que según su propio dicho su dictamen sólo estaba basado en los archivos clínicos del demandante durante su estancia en el hospital Santo Tomás, algunas placas que dice le entregó Caballero Santos y una evaluación clínica, que a juicio de esta Procuraduría, fue hecha sin ir más allá

de un análisis de carácter general. (Cfr. fojas 132 a 134 del expediente judicial).

Por otra parte, del contenido del informe pericial rendido por el referido perito el mismo 26 de mayo de 2009 (Cfr. fojas 124 a 131 del expediente judicial), se infiere con toda claridad que el mismo ejerce como médico general, lo que constituye una práctica distinta a las especialidades de urología y proctología, de ahí que aunque este profesional de la salud tenga conocimientos que le permitan analizar el expediente clínico de Cristian Alberto Caballero Santos o practicarle algún tipo de examen físico, no puede obviarse el hecho que las preguntas formuladas en este peritaje iban dirigidas a resolver aspectos muy específicos sobre una parte también específica de su anatomía que, por su especialidad, requerían de una opinión especializada. Ejemplo de ello, era el poder determinar si el paciente podía o no ser objeto de una intervención quirúrgica o de un tratamiento que le permita corregir las afecciones que padece, o si por el contrario, éste presenta una incapacidad permanente que le impide laborar. Por ello, el mero hecho que el perito haya señalado en este dictamen que el actor presenta una supuesta incapacidad para laborar, no da plena certeza sobre su imposibilidad física de laborar en algún tipo de actividad económica.

Por el contrario, el dictamen rendido el 11 de junio de 2009 por el perito Félix Antonio Filós Sandoval, médico especialista en cirugía general y coloproctología, designado por esta Procuraduría para la prueba pericial física, el cual

fue oportunamente posesionado y juramentado por el Tribunal, indica en las respuestas dadas las interrogantes relativas a las limitaciones físicas o la disminución de las facultades del actor como producto de las lesiones sufridas, que: "La presencia de una colostomía es una condición y no debe entenderse como una enfermedad. No hay en este momento ninguna incapacidad para laborar, desde el punto de vista de mi especialidad". (Cfr. fojas 142 a 144 del expediente judicial).

Al ser interrogado por el representante de esta Procuraduría para que aclarara su respuesta a la pregunta 3 del cuestionario, este perito igualmente señaló que: "... Los pacientes que presentan dicha condición pueden ejercer actividad física, parecido o similar, a una persona que no presente dicha condición, es decir, el señor Cristian Caballero, puede ejercer labores similares a la que desempeñaba al momento de la lesión". (Cfr. fojas 145 a 146 del expediente judicial).

En relación a las pruebas periciales que nos ocupan, estimamos que al valorar el informe rendido por el perito Julio César Franco, el Tribunal debe tomar en consideración que éste no cuenta con ninguna especialidad en urología y proctología, de tal suerte que el único dictamen con características técnico - científicas adecuadas para cumplir con el papel que la ley le atribuye a este tipo de pruebas, no debe ser otro que el rendido a instancias de esta Procuraduría por el doctor Félix Filós, quien ejercer la medicina en calidad de especialista en proctología.

III. El informe pericial contable rendido por la perito de la parte actora no se hizo con bases científicas.

Por lo que respecta a la prueba contable allegada al proceso durante la etapa probatoria, consideramos pertinente hacer destacar que la perito designada por la parte actora, para rendir su dictamen no recurrió al uso de elementos contables científicos que sirvieran de sustento a los cálculos relativos a la compensación económica que demanda al Estado Cristian Alberto Caballero Santos, como serían por ejemplo: las declaraciones juradas de rentas presentadas por el actor ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, o en su defecto, las planillas del pago de salarios a la Caja de Seguro Social para reportar las cuotas obrero patronales; el factor edad para efectos de determinar el tiempo de vida laboral activa del actor en el empleo que alega tenía al momento de ocurrir los hechos y que no era otro que el de ayudante de la construcción; la expectativa de vida probable de los hombres que trabajan en dicha actividad.

Tampoco tomó en cuenta, el hecho que el supuesto empleador de Caballero Santos, afirmó que contrataba al actor en calidad de ayudante de la construcción, lo que particularmente toma importancia a la luz de lo dispuesto por la ley 72 de 15 de diciembre de 1975, que dicta disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción, puesto que en ella privan casi de manera exclusiva los denominados contratos de trabajos por obra

determinada o fase correspondiente, que no son más que empleos de naturaleza temporal, limitados a la ejecución de una obra de construcción o sólo una de sus fases y que, en atención a esta circunstancia no puede servir para proyectar en el tiempo los ingresos que debe percibir quien labore en la industria de la construcción, conforme lo pretende de manera errónea y poco técnica este peritaje.

Sin ir más allá, también observamos que la base sobre la cual se hacen los cálculos y las proyecciones incorporadas a este dictamen pericial no fueron otras que las declaraciones de la propia madre del actor, María Odilia Santos Jirón, que sólo resulta ser una testigo de oídas, quien indicó que el ahora el actor trabajaba en la construcción con un salario de B/.15.00 por día. (Cfr. fojas 117 a 119 del expediente judicial).

En este mismo sentido, se advierten las declaraciones de César Edgardo Martínez que declaró ser el empleador de Caballero Santos, pero que en ningún momento acreditó ante el Tribunal, a través de documentos como un contrato de trabajo, una planilla, o una declaración jurada de rentas, que efectivamente hubiera mantenido una relación laboral con el actor. (Cfr. fojas 97 y 98 del expediente judicial).

Luego del análisis hecho por esta Procuraduría respecto a las pruebas incorporadas al expediente judicial por el demandante, somos de opinión que ninguna de ellas permite determinar que en alguna oportunidad Cristian Alberto Caballero Santos haya requerido judicialmente al agente policial Alberto René Monterrey Rodríguez, principal

responsable del pago de la indemnización, tal como se infiere de la sentencia penal dictada por el Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, o que, por otra parte, haya demostrado con estricto rigor científico que las lesiones que presenta le impiden laborar en cualquier actividad productiva. Tampoco ha establecido, conforme los términos utilizados normalmente para fijar indemnizaciones como la que reclama al Estado, cuál es la cuantía del daño económico que le ha sido ocasionado.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia se sirvan declarar que la Policía Nacional no está obligada a resarcirle a Cristian Caballero Santos la suma de B/.500,000.00, en concepto de daño material y moral, como consecuencia de las lesiones causadas en su perjuicio, por el agente Alberto René Monterrey Rodríguez durante el ejercicio de sus funciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General